

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4229

RAD. 05-2018-00037-00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

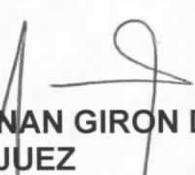
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$3.245.472. oo Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 JUL 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4728

RAD. 006-2012-00666-00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019.

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso es de menor cuantía y el demandado debe actuar a través de apoderado judicial. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por **REVOCADO** el poder conferido por la parte demandada CLARA ROSA VALENCIA CHICA, al abogado **GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS**.

2.- **NIEGASE** la solicitud de poder a la señora **LILIANA GIRALDO SERNA**, que hace la parte demandada, toda vez que esta carece de derecho de postulación, esto de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., como quiera que como ya se le había indicado, debe presentar sus solicitudes mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4227

RAD. 026-2015-00228-00

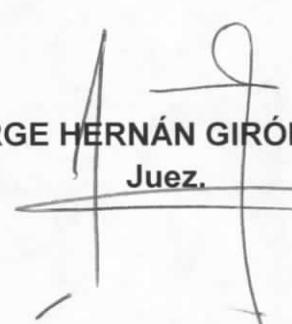
Santiago de Cali, 12 de julio de 2019.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, manifestación de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que fue notificado el Acreedor Hipotecario **ELIZABETH SALAZAR GIRONZA**, sin que hasta el momento compareciera, hacer valer sus derechos sobre el crédito.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4224
RAD. 030-2017-0001-00

Santiago de Cali, 12 de julio de 2019.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, **ORDENASE** allegue certificado de tradición actualizado, en donde conste que se encuentra inscrita la medida, esto para garantizar la no afectación a los intereses de terceros.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4225
RAD. 007-216-00816-00

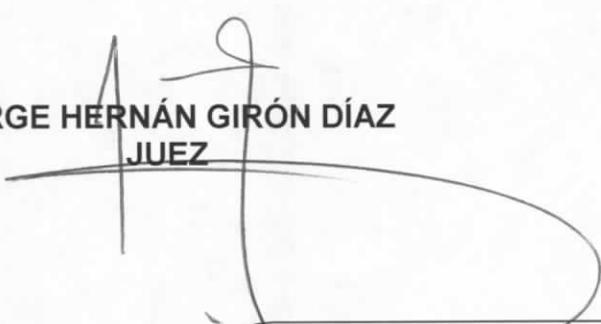
Santiago de Cali, 12 de julio de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSASE la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 023 del 23 marzo de 2017, por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, indicando que el apoderado judicial de la parte actora no se presentó el día y hora fijada para llevar a cabo la respectiva comisión.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4255
RAD.019-2016-00125-00

Santiago de Cali, 12 de julio 2019

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se evidencia que el demandado **FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, fue notificado por inserción en estados del auto de fecha 7 de septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago; sin que dentro del termino de ley se opusiera o propusiera excepción alguna a dicha orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**. Corrigiendo el mandamiento de pago en el sentido que los intereses de plazo son desde el 17 de agosto de 2014 hasta el 22 septiembre de 2016, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera como quiera que se pactara la tasa pero no se estableció la misma.
- 2.- **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 3.- **CONDENAR** en costas al demandado, las cuales deberán **TASARSE** por la secretaría del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.536.000.00 Mcte**
- 4.- **EN FIRME** la liquidación del crédito pase a despacho para resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARÍA
Juzgados Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4234

RAD. 019-2016- 00125-00

Santiago de Cali, 12 de julio 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandada no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo se pretende el cobro de intereses corrientes los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito así:

VALOR	\$ 13.000.000,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-14
DIAS	15
TASA EFECTIVA	28,76
FECHA DE CORTE	13-jun-19
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	1618
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 138.450,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.777.103

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 15.777.103
DEUDA TOTAL	\$ 28.777.103

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$28.777.103.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 120, de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

43
8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.

RAD No. 016-2017-00402-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

La **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** de que trata el artículo 463 del Código General del Proceso, establece que hay un solo proceso al que llega otro acreedor o un tercero que con su demanda suscita la intervención de otros acreedores.

Ahora bien, revisada la presente acumulación de demanda propuesta por **JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA**, en contra de **DAGOBERTO DEL MAR ARTURO**, por medio de la cual pretende el cobro de unas obligaciones que fueron pactadas y respaldadas mediante garantía real, observa que el Despacho que de conformidad al artículo 90 del C.G.P., debe inadmitirse la misma para que sea corregida pues si bien de conformidad con el artículo antes mencionado, se tiene que:

1. Cuando no reúna los requisitos formales: no aporta con la demanda como medio de datos (DC, DVD o MEMORIA USB), de conformidad con el artículo 89 del C.G.P.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por Ley: no se aporta con la demanda el poder para actuar del apoderado judicial que presenta, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.; el certificado de registro de instrumentos públicos de Cali sobre el bien inmueble identificado con Matricula No. 370-899398, es superior a un mes (fl.31).
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales: esto de conformidad al artículo 82 del C.G.P., en el numeral 4º: respecto de las pretensiones las mismas no son claras y precisas, pues inicialmente el documento es borroso, además no tiene en cuenta las nuevas disposiciones del C.G.P., en donde es claro que no se trata de procesos ejecutivos hipotecarios, sino de procesos ejecutivos con garantía real y debe ceñirse a las disposiciones del artículo 467 y 468 del C.G.P.

Así mismo es de indicar que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados, es decir, revisado el escrito de la demandada acumulada el togado primeramente relaciona las pretensiones, siendo que como se indicó anteriormente estas deben ir de acuerdo a los hechos que deben ser enunciados primeramente; ahora bien sobre los pagare tenemos que no existe concordancia en los intereses reclamados pues en todos se pactaron

intereses de plazo y de mora, los que deben de reclamarse según la normatividad vigente sin incurrir en usura.

Por ejemplo sobre el pagare por valor de \$3.000.000.00 m/cte., la fecha de creación es del 17 de agosto de 2016 y el vencimiento es del 17 de agosto de 2018, pero en numeral 3.b., solicita se liquiden desde el 17 de enero de 2017 y en la relación de la liquidación lo hace posteriormente en el mismo numeral, lo comienza a cobrar desde el 17 de febrero de 2017; así mismo, sucede con los demás pagares, sucesivamente.

Ahora bien, en relación a estos intereses debe tener en cuenta que los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, por lo cual debe tener en cuenta la fecha de la obligación y la del vencimiento de la misma; mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, es decir la fecha de vencimiento hasta que se haga exigible tal obligación.

- 4. Por último debe indicar la fecha en la que le fue notificado el presente proceso esto de conformidad con el numeral 1º, inciso 5 del artículo 468 del C.G.P.

Con base en lo anterior, habrá que declararse inadmisble la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de ejecutiva acumulada, propuesta por **JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, contra **DAGOBERTO DEL MAR ARTURO**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** a la parte demandante, el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles, para que subsane la demanda, lo cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 16 JUL 2019
Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4193
RAD. 026-2017-00200-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

En atención al presente proceso, y como quiera que constancia secretaria vista a folio 106 del cuaderno principal, observa el Despacho que se incurrió en error ordenado la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora, toda vez que los títulos señalados mediante auto No. 3898, tiene orden de pago, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3898 del 27 de junio de 2019, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4194

RAD. 01-2018-00167-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9.282.833.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARÍA de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4195

RAD. 07-2014-00035-00

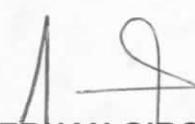
Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12.865.384.00 Mcte.**
- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARÍA de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4198
RAD.: No. 002-2011-00825-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad judicial **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, NIT **900053370-2**, representada legalmente por **EDUARDO MORENO STERLING**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.576.925**, actuando como apoderada la **Dra. LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con C.C.67.039.049 para actuar en representación de la sociedad demandante **CONTINENTAL DE BIENES**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 6 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

SECRETARIA

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4199
RAD. 004-2015-00273-00

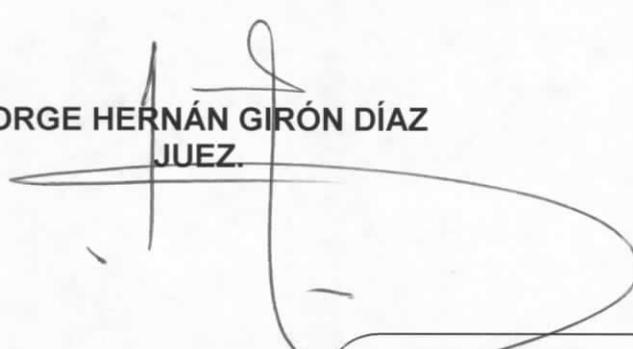
Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, **ORDENASE** allegar firma en original toda vez que la misma es copia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARIA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4700
RAD. 025-2017-00258-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-1522, allegado al Despacho por el pagador de la **POLICIA NACIONAL**, mediante la cual informa que remitió el oficio a jefe grupo de novedades de nómina. **PONESE** en conocimiento de la parte actora es escrito para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4206
RAD. 003-2007-00336-00

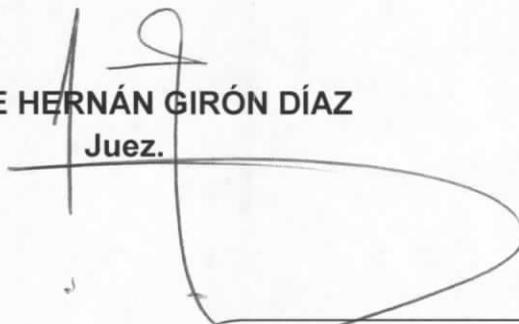
Santiago de Cali, 11 de julio 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la autorización relacionada en escrito que antecede, toda vez que **MONICA SANCHEZ**, identificado con **C.C. 41.930.741**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues sólo podrá recibir información en la secretaría del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 JUL 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4188

RAD. 022-2014-00772-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.- el Despacho **ABSTIENESE** de resolver la petición realizada por el apoderado de la parte actora sobre la adición al auto No. 3610 de 02 de julio de 2019, toda vez que los depósitos judiciales existen superan la liquidación de crédito y costas aprobadas, una vez quede en firme la liquidación del crédito actualizada se resolverá la entrega del producto del remate hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas a favor de la parte demandante.

3.- **POR SECRETARIA** liquidase las costas adicionales.

NOTIFÍQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARÍA
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4189

RAD. 03-2012-00469-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial Doctora **LILIA DE JESUS MONTOYA RICO** Identificado con la **C.C. No.38.969.706**, por la suma de **\$2.890.239.00 M/cte**, quien cuenta con la facultad de recibir, los cuales se relacionan a continuación:

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 16671399 Nombre: HECTOR FABIO SANDOVAL ORTIZ

Número de Títulos: 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002166266	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 110.876,00
469030002178596	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2018	NO APLICA	\$ 178.316,00
469030002191699	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 95.281,00
469030002205341	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 225.250,00
469030002220741	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 187.739,00
469030002234583	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 117.838,00
469030002247435	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 124.120,00
469030002258863	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 137.210,00
469030002270942	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 118.874,00
469030002282107	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 160.402,00
469030002298362	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 156.993,00
469030002310289	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 317.870,00
469030002323204	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	NO APLICA	\$ 115.201,00
469030002336999	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 162.544,00
469030002350269	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 182.512,00
469030002360586	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 176.622,00
469030002372438	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 130.620,00
469030002385752	14965566	LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 191.971,00

Total Valor \$ 2.890.239,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de Julio 2019
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4196

RAD. 029-2016-00420-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

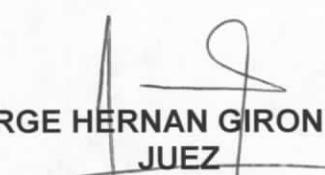
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$5.496.758.64 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 JUL 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 4197

RAD. 29-2018-00119-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el escrito que antecede, allegado por la ejecutada, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIENESE de oficiar al Juzgado de origen a fin de que realizar la conversión de los depósitos judiciales Nros. 06903002260054 y 069030002298089, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de conversión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4184
RAD. 034-2013-00109-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado contra **RODRIGO VARELA ARGOTTI**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 6 JUL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4185
RAD. 005-2012-00979-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

Reunidas las exigencias de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado contra **MARIA LUZ OCAMPO CAMAYO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso, remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLÓSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Julio de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4187

RAD. 06-2018-00472-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6.212.542.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 4190

RAD.: No. 08-2016-00759-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante de la demanda acumulada en contra del **auto No. 0207 del 1 de febrero de 2019**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB** y demanda acumulada **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**. En contra de **MARIA ELIZABETH RAMOS**, por el cual el Juzgado resolvió ordenar la entregar de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte actora de la demanda principal.

La inconformidad del recurrente en resumen es que el Juzgado ordeno el de pago de los depósitos judiciales a favor de profesional de derecho **FEDERICO URDINOLA LENIS**, apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –INVERCOOB**, actuación que de realizarse se desconocería la finalidad del proceso de acumulación, el cual también tiene la misma pretensión que el proceso principal, a la vez agrega los proceso son de la misma categoría y no existe otro proceso acumulado, que le asiste al proceso ejecutivo acumulación la misma pretensión de pago que al proceso principal por tal motivo se eleva el presente recurso.

Corrido el traslado a la parte demandante de la demanda principal, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto atacado, dado que es al juez al que

corresponde aplicar la prelación de créditos y la manera en que se deben pagar los créditos cobrados ejecutivamente en el presente asunto, de tal forma que el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el presente caso será cancelada a prorrata, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 666 del CC, que señala que son derechos personales o de crédito tanto el que se ejecuta en la demanda principal como en la demanda acumulada, perteneciendo ambos a los créditos de la quinta clase, los cuales comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil, "**Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha**". (Negrilla y subraya del Despacho).

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente, al solicitar el prorrateo "es decir la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir las partes del proceso. Consiste en el reparto de una **CANTIDAD** entre diversos individuos, [de] acuerdo a la **porción** que le corresponde a cada uno [...] le debe solicitar a las partes que presenten la liquidación actualizada para proceder al pago conforme a derecho...".

Así las cosas, el Juzgado habrá de reponer para revocar la providencia recurrida y en consecuencia se procederá a solicitar a las partes para que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE PARA REVOCAR el *auto No. 0207* del **1 de febrero de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** a la parte actora tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada presente liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales como quiera que no obra liquidación de crédito en la demandada acumulada y ambas deben estar en la misma etapa procesal.

TERCERO: En firme las liquidaciones del crédito se resolverán sobre la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2019

Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4191

RAD. 04-2000-00542-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$3.140.295.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 JUL 2019

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4183

RAD. 004-2000-00892-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

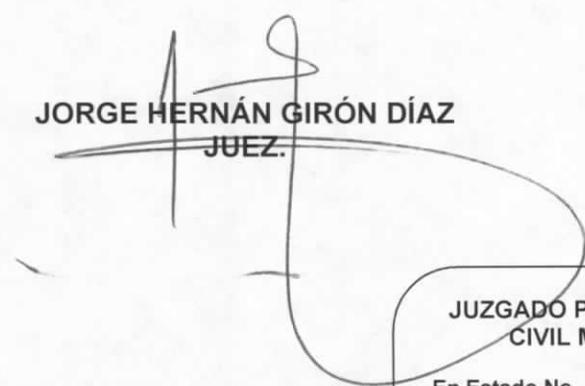
Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice la reproducción de los oficios relacionados con la terminación del presente proceso, con datos actualizados, para que sean tramitados por la parte interesada.

2.- **EXHORTAR** a la la parte interesada para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 6 JUL 2019
Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario